



RAD. 2021-00255. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00255-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA
DEMANDADAS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.
FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE
ELECTRICARIBE S.A ESP FIDUPREVISORA S.A.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada principal se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, se verificaron las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontrando que se encuentran satisfechos.

Entonces, es del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, representada legalmente en su orden, por los señores ANGELA PATRICIA HOYOS COMBARIZA, NORBEY ABRIL ABELLO y ANDRES PABON SANABRIA o quienes hagan sus veces, ordenándose su notificación conforme a Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por VICTOR JULIO CAÑAS ILLUECA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, representada legalmente en su orden, por los señores ANGELA PATRICIA HOYOS COMBARIZA, NORBEY ABRIL ABELLO y ANDRES PABON SANABRIA o quienes hagan sus veces, ordenándose su notificación conforme a Ley.

2. NOTIFICAR a las demandadas con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4. Téngase como apoderado (a) judicial de la parte actora, al Dr. EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza